



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-278/2024

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL  
ESTADO Y SUS REGIONES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones**<sup>1</sup>, a través de su representante suplente ante el 037 Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León<sup>2</sup>, del estado de Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de cuatro de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>3</sup> en los expedientes **RIN/EA/15/2024** y su acumulado **RIN/EA/45/2024**, que entre otras

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, partido promovente o por sus siglas “MUJER”.

<sup>2</sup> En adelante podrá ser citado como Consejo Municipal.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas “TEEO”.

cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del referido ayuntamiento, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida en favor de la plantilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y Acción Nacional<sup>5</sup>.

**Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Del trámite y sustanciación del juicio .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>5</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia .....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	9
QUINTO. Estudio de fondo .....	12
<b>RESUELVE .....</b>	<b>29</b>

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se comparte lo decidido por el TEEO, al no estar acreditada la infracción al principio de separación Iglesia-Estado.

**A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>4</sup> O por sus siglas, PRI.

<sup>5</sup> Por sus siglas, PAN.



## I. Del trámite y sustanciación del juicio

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Cómputo municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de diputación local, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	14,807	Catorce mil ochocientos siete
	10,321	Diez mil trescientos veintiuno
	232	Doscientos treinta y dos
	6,360	Seis mil trescientos sesenta



<sup>6</sup> En lo subsecuente, instituto electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad salvo mención en contrario.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	2,465	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco
	395	Trescientos noventa y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	19	Diecinueve
VOTOS NULOS	1,214	Mil doscientos catorce
<b>TOTAL</b>	<b>35,813</b>	<b>Treinta y cinco mil ochocientos trece</b>

4. Posteriormente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.<sup>8</sup> Dicha elección concluyó el siete de junio.

5. **Medios de impugnación locales.** El nueve y once de junio, los partidos políticos MUJER y morena, interpusieron recursos de inconformidad en contra de los resultados anteriores; ante esa instancia se formaron los expedientes RIN/EA/15/2024 y RIN/EA/47/2024 acumulados.

6. **Sentencia impugnada.** El cuatro de octubre, el TEEO determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal,

<sup>8</sup> En adelante podrá ser citada como coalición ganadora.



la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

## II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El once de octubre, MUJER promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción.** El dieciséis de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-278/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO relacionada con la validez de la



---

<sup>9</sup> En adelante, TEPJF.

elección de las concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

#### **SEGUNDO. Tercero interesado**

13. Se le reconoce esa calidad al Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

**14. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante; además se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

**15. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante, Ley General de Medios.



Publicitación de la demanda	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación del escrito de comparecencia
13:00 h. 12 de octubre	13:00 h. 15 de octubre	Del 12 al 15 de octubre	12:10 h. 15 de octubre

16. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

17. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el compareciente es un partido político que acude por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto local, Hildegarda Pérez Cortés.

18. Personería que tiene acreditada y reconocida dentro de los autos de la demanda primigenia.

19. **Interés incompatible.** Quien comparece cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, porque a diferencia de éste, el cual pretende la nulidad de la elección, en este caso busca que se confirme la sentencia impugnada y, por ende, los resultados del cómputo municipal.

### TERCERO. Causal de improcedencia

20. Del análisis del escrito de comparecencia del tercero interesado, se señala que el juicio promovido por el partido actor podría ser improcedente porque, a su parecer, resulta frívolo, oscuro y ambiguo, dado que sus agravios en cuanto a su estructura lógica y premisas resultan faltos de verdad, además de que no se aportan pruebas.



21. Considera que resulta frívolo el presente medio de impugnación, porque del análisis de la demanda, es notorio que no existe motivo ni fundamento para su interposición, y que con los argumentos genéricos y sin sustento que efectúa, no puede alcanzar su objeto.

22. La causal de improcedencia es **infundada**, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

23. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.

24. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acto que combate.

25. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

26. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; y artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

#### **A. REQUISITOS GENERALES**



27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

28. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el siete de octubre<sup>12</sup> por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del ocho al once de octubre; por tanto, si la demanda se presentó el once de octubre, resulta evidente que la misma es oportuna.

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MUJER, a través de su representante suplente y candidato acreditado ante el consejo municipal responsable, Miguel Sánchez González; calidad que es reconocida por la autoridad responsable primigenia y por ser la misma persona que compareció en representación del referido partido en la instancia local.

30. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue uno de los promoventes de los medios de impugnación locales cuya resolución ahora impugna, por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos<sup>13</sup>.

31. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto



<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 245 y 246 del cuaderno accesorio uno (CA1) del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_07\\_2010](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_07_2010).

definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo<sup>14</sup>.

## **B. REQUISITOS ESPECIALES**

**32. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41, base I, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo y base VI, primer párrafo y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto<sup>15</sup>.

**33. Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que el partido actor formula agravios dirigidos a evidenciar que en la elección se vulneró el principio de separación Iglesia-Estado.

**34.** Por tanto, de tener razón, la consecuencia sería decretar la nulidad de los comicios, lo cual trasciende directamente en los resultados del proceso electoral.

**35. Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que las personas integrantes de los

---

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 23/2000, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_23\\_2000](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_23_2000).

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_02\\_97](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_02_97).



ayuntamientos electos en Oaxaca tomarán posesión el uno de enero del dos mil veinticinco<sup>16</sup>, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Materia de la controversia

36. La controversia del presente asunto surgió con motivo de la impugnación de los resultados electorales de la elección de concejalías del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

37. En lo que interesa, dentro de las irregularidades que se plantearon en la instancia previa, el partido actor expuso que se vulneró el principio de separación Iglesia-Estado, por la asistencia del candidato ganador a un evento organizado durante el periodo de campaña por la Diócesis de Huajuapán de León, el cual fue publicado por este último en su perfil de *Facebook*.

38. El TEEO consideró que la sola asistencia del candidato ganador al evento, con cierto contenido religioso, no era suficiente para acreditar la vulneración al principio de laicidad, por lo que confirmó los resultados de la elección.

39. Así, el partido MUJER acude ante esta instancia federal con la pretensión de revocar la resolución impugnada, ya que, desde su perspectiva, se encuentra acreditada la irregularidad y era suficiente para decretar la nulidad de los comicios.



---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

40. De manera que, el problema jurídico que debe resolverse consiste verificar si la sentencia impugnada se ajustó o no a Derecho, en específico, si existían elementos necesarios que acreditaran la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamientos**

41. El partido MUJER estima incorrecta la determinación del TEEO, porque desde su perspectiva se encuentra acreditada la vulneración al principio de laicidad.

42. Ello, porque la finalidad del artículo 130 Constitucional tiene que ver con que los ministros de culto no intervengan en asuntos del Estado, en este caso, en el proceso electoral; por lo que la Iglesia se encontraba impedida para organizar un evento entre candidaturas y al que acudió quien a la postre resultó electo, realizando proselitismo en un lugar prohibido.

43. Considera que el mensaje por el que se invitó a los candidatos contiene elementos religiosos, pues se expuso: *es para nosotros un deber moral e ineludible iluminar estos procesos, de ahí que, consideramos que nuestros fieles católicos y demás personas de buena voluntad, deben conocer sus propuestas como aspirante a la presidencia municipal de Huajuapán de León.*

44. Por ello, estima que la autoridad responsable interpreta incorrectamente lo que implica el principio de laicidad previsto en el numeral 130 de la Ley Fundamental, porque concluye que únicamente se realizaron propuestas de campaña, lo cual no se encuentra justificado.



45. En ese orden de ideas, considera que el voto del público que asistió al evento, es decir, de *los fieles católicos y personas de buena voluntad*, no fue razonado, sino que fue inducido a través de la religión católica; agregando que un poco más del 80% (ochenta por ciento) de la población del municipio profesa dicho culto, de acuerdo con los datos del INEGI<sup>17</sup>.

46. Así, aduce que para comprender el principio de *laicidad*, debemos saber que éste tiene por objetivo que los partidos políticos o candidatos, se abstengan de usar en su propaganda electoral, símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior.

47. Así, en palabras del actor, la asistencia y participación del candidato ganador debe ser considerada como una infracción grave al ser realizada en el marco de un proceso electoral, en periodo de campaña.

48. Refiere que no se está violando el derecho del voto de los que profesan la religión católica, sino que se trata de una vulneración a la inducción de un voto razonado, porque está acreditada la celebración del evento y su difusión en la red social de *Facebook*, por lo que la ciudadanía tuvo conocimiento de la magnitud del evento durante el tiempo restante de la campaña.

49. Además, argumenta la parte actora, que el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas que aportó, pues omitió valorarlas de forma conjunta con los hechos que se expusieron.



---

<sup>17</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI.

50. En suma, expone que la irregularidad planteada es determinante, atendiendo a los resultados que obtuvieron las opciones políticas, los cuales describe en su demanda, por lo que la votación obtenida en lo individual por los partidos que asistieron al evento en cuestión, resultó en desventaja de los candidatos que no comparecieron a éste; siendo la votación de los primeros, extremadamente alta en comparación con los últimos.

51. Así, afirma que del acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal Electoral, se desprende que estuvieron presentes en el evento, un poco más de cien (100) personas, fieles católicos y *personas de buena voluntad*, pero que su difusión impactó en los demás ciudadanos que lo observaron por las redes sociales, siendo determinante para la votación.

52. En esencia, esos son los planteamientos del partido actor.

### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

53. En lo que interesa, el Tribunal local sostuvo que los agravios del partido actor resultaban **infundados**, al considerar que la sola asistencia del candidato al evento no era suficiente para acreditar la irregularidad, aun cuando tuviera tintes religiosos.

54. Lo anterior, porque para acreditar la vulneración al principio de laicidad era necesario evaluar si existía una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, debía estar plenamente acreditado si el candidato pretendía presentar al electorado alguna inclinación religiosa católica.

55. Además, del acta circunstanciada se constató que aparte de la presencia del candidato que resultó electo, también estuvieron



presentes las candidaturas de los partidos Fuerza por México Oaxaca, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca.

56. Lo anterior, demostraba que la intención no fue posicionar a una candidatura en particular.

57. De igual forma, se razonó que si bien un ministro de culto hizo uso de la voz, fue con la finalidad de señalar que el evento se había convocado, preferentemente, más no de forma exclusiva, a la comunidad católica, agentes pastorales, para que el dos de julio emitieran un voto razonado y dado que la iglesia no toma parte en esos asuntos, consideraron necesario invitar a las candidaturas.

58. Por lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que la finalidad del evento era para que las candidaturas expusieran sus propuestas de campaña.

### c. Decisión

59. Los agravios son **infundados**, porque se comparte lo decidido por el TEEO, al no estar acreditada la infracción al principio de separación Iglesia-Estado.

#### c.1 Justificación

60. Para sustentar la decisión, primero se expondrá el marco jurídico sobre el principio constitucional separación Iglesia-Estado que debe regir en los procesos electorales a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, así como la línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Superior en este tipo de asuntos.

### Marco normativo



61. El artículo 24 de la Constitución prevé que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa de su preferencia, practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, así como que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

62. El artículo 41 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir una república democrática y laica.

63. Por su parte, el artículo 130 de la Constitución dispone que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas de ese artículo.

64. Asimismo, establece que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo en favor o en contra de candidato o partido político alguno.

65. De la misma forma, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, señala que los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político.

66. Ahora bien, conforme al artículo 130 constitucional, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetos a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano.

67. Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben



abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

### Línea jurisprudencial

68. La Sala Superior ha establecido una sólida línea jurisprudencial en asuntos donde se ha planteado la posible vulneración al principio de separación Iglesia-Estado; en algunos casos ha determinado anular la elección o confirmar sus resultados.

69. **Caso Yurécuaro, Michoacán.** Se confirmó la nulidad de la elección en virtud de que el candidato violó la libertad del voto y la laicidad, al haber realizado una campaña con las imágenes de San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe y realizó una misa de acción de gracias para quienes votaron por él.<sup>18</sup>

70. **Caso San Andrés Chiautla, Estado de México.** Se confirmó la nulidad de la elección, porque las violaciones al artículo 130 Constitucional, no requieren de una conducta sistemática y reiterada, dado que la vulneración al referido principio constitucional, por sí misma incide de manera determinante en los resultados de la elección.

71. En ese precedente se sostuvo que, si en un determinado procedimiento electoral se presenta la coparticipación de la Iglesia, cualquiera que sea la religión, y un candidato o partido político, en un acto religioso con fines electorales o proselitistas, es evidente el quebrantamiento a uno de los pilares fundamentales de la conformación del Estado mexicano, que amerita la intervención de las



---

<sup>18</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-604/2007.

autoridades para salvaguardar la naturaleza laica del régimen político, aun cuando se trate de un solo acto religioso.<sup>19</sup>

**72. Caso Ciénega de Flores, Nuevo León.** Se revocó la nulidad de la elección, porque no se demostró que la irregularidad hubiera sido determinante para los resultados de la elección municipal, pese a que se había acreditado la realización de un evento proselitista, consistente en el arranque de campaña del candidato electo con la intervención de pastores de culto.<sup>20</sup>

**73.** En ese caso, la Sala Superior determinó que la irregularidad denunciada no era de la entidad suficiente para tenerla como determinante cualitativamente, dado que no tuvo una incidencia generalizada en el electorado, pues el hecho imputado no duró más de quince minutos; se llevó a cabo en una unidad deportiva que, en todo caso, pudo afectar una sección de las casillas que se instalaron, y la diferencia en votos entre el primero y segundo lugar fue de más de diecisiete (17) puntos porcentuales.

**74. Caso Huimilpan, Querétaro.** Se revocó la nulidad de la elección que se había decretado, porque para que se actualizara la violación al principio de laicidad, era necesario que, en la actividad política, se presentara una clara identificación entre la candidatura o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, se pudiera establecer con claridad, que se pretende presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, y que dado ese reconocimiento entre candidatura-partido y los electores, esto influye de manera determinante, en el resultado de la elección.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Véase sentencia del expediente SUP-REC-1092/2015.

<sup>20</sup> Véase sentencia del expediente SUP-REC-1732/2018.

<sup>21</sup> Véase sentencia del expediente SUP-REC-1468/2024.



75. **Caso San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.** Se determinó la nulidad de la elección, porque un ministro de culto emitió un mensaje que fue difundido en *Facebook*, en el que de forma expresa se llamó a no votar por Morena, vulnerando el principio de separación Iglesia-Estado.<sup>22</sup>

76. En dicho precedente, la Sala Superior sostuvo que el ministro de culto que dirigió el mensaje era de la más alta jerarquía, pues se trataba de un Obispo que cumplía una función de enseñanza de la fe, en la región donde se encontraba el ayuntamiento.

77. Además, el mensaje se difundió durante la veda electoral y fue determinante por la estrecha diferencia entre el primero y segundo lugar.

78. Como se puede observar de la línea jurisprudencial descrita, en una primera línea de precedentes, la determinancia se estimaba actualizada en el hecho mismo, más allá de la verificación de su incidencia en los resultados.

79. Empero, a partir de dos mil dieciocho, existió una modulación en el análisis de las irregularidades vinculadas con la posible vulneración al principio de separación Iglesia-Estado con miras a alcanzar la nulidad de la elección.

80. Es decir, recientemente se ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido que para analizar la presunta vulneración al citado principio se debe valorar el contexto de la irregularidad electoral.



---

<sup>22</sup> Véase sentencia del expediente SUP-REC-1874/2021.

**81.** En ese tenor, dentro de los elementos que ha considerado la Sala Superior en el análisis de la irregularidad, se destacan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes.

- La temporalidad en que ocurre la irregularidad, para medir el grado de una posible influencia sobre los electores.
- Si se trata de un evento o de diversos, para establecer su generalidad y sistematicidad.
- Se presente una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso.
- La jerarquía del ministro de culto que intervenga, así como el contenido del mensaje que se emita.
- La diferencia entre la candidatura ganadora y la que obtuvo el segundo lugar.

### **c.2 Caso concreto**

**82.** En el caso, está fuera de controversia que existió una invitación a un evento por parte de la Diócesis de Huajuapán de León, encabezada por el Obispo Miguel Ángel Castro Muñoz, con la finalidad de que los fieles católicos y demás personas conocieran las propuestas de las candidaturas que participaban en el proceso electoral en curso, el cual tendría verificativo el dieciséis de mayo en el seminario conciliar de San Rafael Arcángel.<sup>23</sup>

**83.** De igual forma, es un hecho no controvertido que en la fecha y lugar apuntados se llevó a cabo el evento, en donde estuvo presente el

---

<sup>23</sup> Constancia visible a fojas 20 y 21 del cuaderno accesorio 1.



candidato que a la postre resultó triunfador, quien publicó dicho evento en su perfil de *Facebook*.<sup>24</sup>

84. Empero, como lo sostuvo el Tribunal responsable, la sola organización del evento por parte de un ministro de culto y la presencia del candidato electo en el mismo, es insuficiente para tener por acreditada la irregularidad consistente en la vulneración al principio Iglesia-Estado.

85. Lo anterior, porque a partir de un análisis contextual de la presunta irregularidad, no se trató de un evento donde participara únicamente el candidato electo postulado en candidatura común, como se puede advertir del acta circunstanciada que levantó la funcionaria del Consejo Municipal Electoral, en la que se asentó la participación de candidaturas de otros partidos.

86. En efecto, del acta se puede advertir que en dicho evento también estuvo presente y participó la candidata del Partido Fuerza por México Oaxaca, así como el candidato postulado en coalición por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, a quienes se les concedió el uso de la voz para presentar sus propuestas de campaña.

87. De manera que, la participación en el evento del candidato electo postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no fue exclusiva y se ciñó a la presentación de sus propuestas de campaña, como se constata en el acta circunstanciada que se levantó por parte del Consejo Municipal Electoral.



---

<sup>24</sup> De acuerdo con el Acta circunstanciada 01, levantada el dieciséis de mayo por la secretaria ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, visible a fojas 25 a 29 del cuaderno accesorio 1.

88. Ahora, en el acta no se detalla el contenido de cada propuesta, por lo que no es posible inferir, como lo hace el actor, que se hayan utilizado elementos religiosos con la finalidad de condicionar el voto por parte del candidato electo.

89. Es cierto, lo deseable es que un evento proselitista no sea convocado por un ministro de culto y que se celebre en un lugar vinculado a asuntos religiosos, sin embargo, en este caso no trascendió al resultado de la elección.

90. Lo anterior, porque no se constata que el ministro de culto que convocó al evento para que las candidaturas presentaran sus propuestas de campaña, se haya pronunciado en favor o de manera negativa contra alguna candidatura.

91. Ello, porque desde la invitación a las candidaturas, se hizo evidente que el evento tenía como finalidad lo siguiente:

(Sic)

*“...Con motivo de la próximas Elecciones, la iglesia que peregrina en Huajuapán no puede ser indiferente o ajena a este proceso; es para nosotros un deber moral e ineludible iluminar estos procesos, de ahí que, consideramos que nuestros fieles católicos y demás personas de buena voluntad deben conocer sus propuestas como aspirante a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León; para ello, le hacemos una atenta y cordial invitación para presentarlas de acuerdo a su agenda, en el Seminario Conciliar de Sana Rafael Arcángel. Haciendo de su conocimiento que estamos invitando también a otros*



*aspirantes. No con el fin de debatir, pues cada uno presentara su proyecto por separado...*”

92. Como se puede observar, el mensaje contenido en la invitación tenía como finalidad, que las personas aspirantes en general, presentaran sus propuestas y fueran hechas del conocimiento de las personas integrantes de la iglesia y otras.

93. Se insiste, no es lo deseable que un ministro de culto organice e invite a las distintas candidaturas a presentar sus propuestas a un evento proselitista que tendría la presencia de personas afines a una religión; sin embargo, ello por sí solo no se traduce en una irregularidad que conlleve a anular los comicios, porque lo verdaderamente grave sería que la iglesia o el ministro de culto asumiera un condicionamiento positivo o negativo contra una candidatura, lo que en la especie no ocurre.

94. Tan es así, que en el acta circunstanciada con la que se dio fe del evento, se asentó que el ministro de culto que intervino hizo uso de la voz manifestando lo siguiente:

*(Sic)*

*“...convocaron a este evento a la comunidad católica, agentes de pastoral, preferentemente mas no exclusivamente, para que pudieran acudir el dos de junio a emitir un voto razonado, consciente y libre, ya que la iglesia no toma partido, vieron en la necesidad de la presencia e invitar a dicho evento a los candidatos por la presidencia municipal de esta Heroica ciudad de los diversos partidos, para que pudieran expresar sus*



*propuestas y así la comunidad este al tanto de éstas para poder elegir por quién votar libremente...”*

95. Como puede constatar, la finalidad de ese evento fue escuchar las propuestas de campaña de todas las personas aspirantes, para que la comunidad, incluida la ciudadanía vinculada a la religión que ahí se profesa, emitiera un voto razonado y libre.

96. Por ello, la sola intervención de la iglesia en la celebración del evento resulta insuficiente, porque no se advierte una posición clara e inequívoca de favorecer o perjudicar alguna candidatura.

97. De igual forma, tampoco se acredita, como lo sostiene el partido actor, que el candidato haya condicionado sus propuestas a un aspecto religioso que le representara una ventaja, porque no es posible advertirlo del acta circunstanciada que se levantó.

98. En suma, como ya se dijo, no se trató de un evento exclusivo para el candidato que resultó electo, porque estuvieron presentes otras candidaturas en el mismo.

99. Ahora, tampoco es posible partir que, por el hecho de acudir a ese evento, todas las candidaturas que quedaron en los primeros lugares se vieron beneficiadas, porque el actor no expone un parámetro razonable para arribar a esa conclusión, sin exhibir ninguna prueba más que su dicho.

100. De igual manera, no se debe perder de vista que se trató de un solo evento, por lo que no se está en presencia de una conducta sistemática y generalizada, ya que éste tuvo verificativo el dieciséis de mayo; es decir, dieciséis días antes de la celebración de la jornada electoral, lo que representa que tampoco pudo ser del conocimiento de la población



en general, más allá de que el candidato lo haya publicado en su perfil de una red social.

101.Lo anterior tiene lógica, porque pese a que el evento haya sido convocado por un ministro de culto y en un recinto que pudiera ser prohibido, lo cierto es que no perdió la naturaleza de ser proselitista, porque diversas candidaturas presentaron sus propuestas.

102.En suma, no se está frente a una diferencia estrecha entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, pues el porcentaje representa el 12.5%, por lo que, en todo caso, correspondía al actor acreditar la incidencia en los resultados electorales y no limitarse a sostener que por la sola actualización de la irregularidad, debía privarse de efectos la elección.

103.Por ello, se insiste, lo realmente grave sería que el ministro de culto que invitó y organizó el evento se pronunciara en favor o en contra de una candidatura o, en este caso, se identificara al candidato electo a una determinada fe o credo religioso, lo que no ocurre.

104.La determinación anterior es consistente con la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior en este tipo de asuntos.

105.Finalmente, se desestima lo planteado por el actor al sostener la falta de exhaustividad en la valoración de sus pruebas, porque se trata de un planteamiento genérico, ya que no señalan, de forma específica, las pruebas que no le fueron consideradas.

106.Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.



107. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-278/2024**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**